

INFORME SECRETARIAL. Ciénaga, 21 de octubre de 2021. Al despacho el señor Juez el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado de la parte demandante está solicitando seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer.

PIEDAD CECILIA PEREA VARELA
Secretaria. -



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIÉNAGA – MAGDALENA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 47-189-40-89-001-2021-000132-00
EJECUTANTE: SOCOL SAS
EJECUTADO: YISCAR DE JESÚS RUÍZ CANTILLO**

Ciénaga, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse en el presente proceso seguido por SOCOL SAS contra YISCAR DE JESÚS RUÍZ CANTILLO en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se dicte sentencia por haberse cumplido la notificación personal de la demandada

CONSIDERACIONES

Presenta el apoderado constancia de notificación a la demandada aportando pantallazo donde se observa que se envió un mensaje dirigido a la dirección de correo electrónico aportado como dirección de notificación de la demandada. Se observa que efectivamente se realizó la acción de envío, pero en ningún momento se aporta constancia de la recepción del documento en la bandeja de entrada del receptor.

La Corte Suprema de Justicia precisó que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario.

En efecto, la Sala Civil tiene sentado sobre esta materia que lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que debe demostrarse, conforme a las reglas que rigen la materia, que “el iniciador recibió acuse de recibo”.

En otros términos, la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en una fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar esta situación, agrega el fallo, implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera esta instancia que no se puede tener como notificada a la demandada hasta tanto no se aporte la prueba que indique el mensaje se recibió en esa dirección de correo ya que de lo contrario se podría estar afectando el derecho a la defensa al estar en presencia de una indebida notificación.

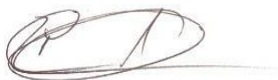
Así las cosas, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: No acceder a la solicitud de sentencia en contra de los demandados.

SEGUNDO: No tener por notificado al demandado **YISCAR DE JESÚS RUÍZ CANTILLO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'R. D.', with a horizontal line extending to the right.

RICARDO ELÍAS DE JESÚS BOLAÑO GONZÁLEZ
JUEZ